



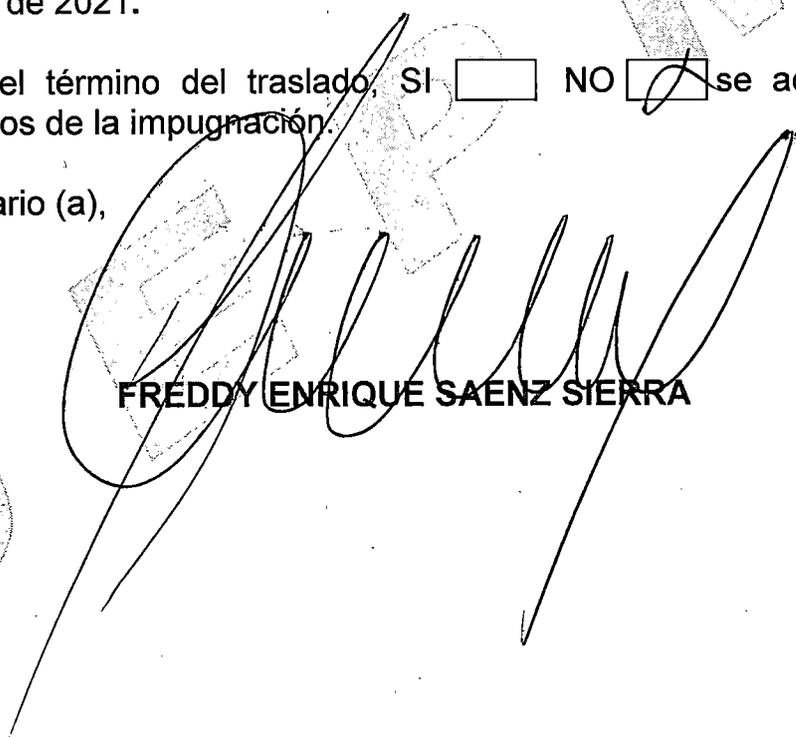
Número Único 110016000055200500894-00  
Ubicación 11296  
Condenado HERLVER GUILLERMO SANCHEZ SILVA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 29 de Marzo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 31 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

|                        |  |
|------------------------|--|
| Ejecución de Sentencia | : 11001-60-00-019-2014-14123-00 (NI 41632)   |
| Condenado              | : ROMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO   |
| Identificación         | : 79725976   |
| Falladores             | : JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO   |
| Delito (s)             | : COHECHO POR DAR U OFRECER  |
| Decisión               | : AUTO DECIDE EL RECURSO   |
| Reclusión              | : PRISION DOMICILIARIA CRA 5 BIS NO 48 Z 02 SUR PISO 2 BARRIO DIANA TURBAY DE BOGOTA D.C. TEL 3214078161 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la agente del Ministerio Público contra el auto interlocutorio del 21 de agosto de 2020 que concedió la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO**.

**DECISIÓN CONFUTADA**

En la providencia en mención esta agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO**, de conformidad con la Ley 750 de 2002 y la información recabada a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos en torno a las complejas condiciones en que se encontraban las menores hijas del sentenciado K.M.P.P. y N.P.S.

**MOTIVOS DEL DISENSO**

Inconforme con la aludida determinación y dentro del término legal para hacerlo, la agente del Ministerio Público presentó el recurso horizontal de reposición y en subsidio apelación indicando que no era viable predicar la condición de padre cabeza de familia de **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO** en la medida que las menores se encontraban bajo el cuidado de sus progenitoras, quienes habían procurado, de acuerdo a sus posibilidades, la satisfacción de las necesidades que presentaban.

Añadió que no se podía predicar el abandono de las obligaciones que como madre les asistían y tampoco se evidenciaba una situación de incapacidad física, sensorial, psíquica o mental que amenazara los derechos de las infantes. Aunado a que si bien era cierto se había establecido que no contaban con ayuda extensa y pasaban por dificultades socio-económicas, también lo era que no se encontraban *“en una situación de vulneración de sus derechos...Sic”* y no era aceptable argüir que *“la presencia del procesado servirá para solventar la situación económica cuando la finalidad establecida en la norma es evitar que los menores queden sin protección y cuidado alguno ante la ausencia del padre...Sic”*.

**CONSIDERACIONES**

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que *«cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva»*.

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

**CASO CONCRETO**

Como se indicó, esta Célula Judicial concedió el beneficio de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia previsto en la Ley 750 de 2002

a **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO** con fundamento en las complejas condiciones en que se encontraban sus menores hijas K.M.P.P. y N.P.S. y que fueron descritas en los informes elaborados por servidor adscrito al área de asistencia social de la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad.

En el auto interlocutorio objeto de disconformidad por la agente del Ministerio Público, se indicó que los núcleos familiares de K.M.P.P. y N.P.S. atravesaban por una difícil situación económica que había repercutido seriamente en su alimentación, proceso escolar y las condiciones habitacionales.

En efecto, aunque en el memorial objeto de análisis la Procuradora 325 Judicial I Penal refirió que los derechos de las menores K.M.P.P. y N.P.S. no se encontraban amenazados ni vulnerados por cuanto sus progenitoras eran quienes materializaban su cuidado y protección y no estaban impedidas física, sensorial, síquica o mentalmente, lo cual no se discute, pues ciertamente dentro de la actuación no se tiene noticia que alguna de ellas estuviera impedida para trabajar por lo que objetivamente podría pensarse que no se configura la condición de padre cabeza de familia en el sentenciado **PATIÑO PRIETO**.

Sin embargo, llenando más allá de lo objetivamente señalado, esta célula judicial consideró que si estaban dadas las condiciones para en el particular caso, optar por conceder el sucedáneo, tras reflexionar en cuanto a que el hecho de que las infantes contaran con sus respectivas madres, no suponía el efectivo goce de los derechos que les asistían a K.M.P.P. y N.P.S., más aún cuando a través del informe rendido por la asistente social asignada para el caso se estableció que ciertamente las menores en cada uno de sus hogares presentaban situación de desprotección y abandono que incluso respecto de una de las infantes incidió en su desarrollo físico.

En efecto, se determinó a través de los informes 1108CV y 1109CV que en cada uno de los hogares se reportó mora en el pago de la pensión, en el primero, debían para ese momento 4 meses, mientras que en el otro se debían 6 mensualidades por concepto de pensión ante las respectivas instituciones educativas. Adicional a ello, tenían acceso muy precario a la nueva modalidad virtual para recibir las clases en razón a la pandemia COVID-19, adeudaban servicios públicos y cánones de arrendamiento e inclusive una de las menores K.M.P.P., presenta déficit en su desarrollo normal reflejada en la baja talla y peso, situaciones todas que fueron tenidas en cuenta al punto de pensar en una oportunidad para que el sentenciado pudiera retornar al seno familiar, y con su presencia contribuyera por lo menos

en compañía a sus hijos mientras sus progenitoras tienen mayor libertad para salir en búsqueda del sustento diario, o en su defecto, que el penado previa autorización del juzgado buscara una oportunidad laboral con lo cual pueda contribuir al sustento de sus hijos.

Aunque se reprochó bastante la conducta desplegada por el sentenciado **PATIÑO PRIETO** en la medida en que contribuyó al flagelo de la corrupción ofreciendo la suma de cincuenta mil pesos a un agente del orden para que dejara de realizar su trabajo ante una infracción a la norma de tránsito por parte del fulminado, sin embargo se consideró que podía brindarsele la oportunidad atendiendo el tiempo que llevaba privado de su libertad por este asunto, esperando que le sirviera de reflexión y enseñanza para que en lo sucesivo no contribuya a la cultura de la corrupción en nuestro país, a lo cual se puede añadir, que es dable otorgar el sustituto atendiendo a que la privación física debe ser la última ratio u opción del operador judicial a la hora de limitar el derecho a la libertad o de locomoción de las personas condenadas.

Con fundamento en esas especiales circunstancias y en la prevalencia de interés superior del menor, cuyo significado, según el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006 corresponde al *"imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"*, el despacho no tuvo en cuenta de manera abstracta lo relatado en los informes, sino que propendió por superar los escenarios adversos a través de la concesión de la prisión domiciliaria, dadas las especiales condiciones que se ventilaron a través del referido informe, que permitieron confluir en una decisión favorable a su propósito, atendiendo el interés superior de los menores.

Con relación a la interpretación del interés superior del menor, la Corte Constitucional en sentencia T-973 de 2011 sostuvo que hacía alusión a:

*"... un principio rector, ampliamente reconocido por el derecho internacional y reproducido de manera directa en la Constitución Política, que propende por la máxima satisfacción de los derechos de que son titulares todos los niños, niñas y adolescentes, entendidos como fundamentales, prevalentes e interdependientes, y que como tal, constituye una limitación u obligación de carácter imperativo, especialmente dirigida a todas las autoridades del Estado, quienes deberán actuar con diligencia y especial cuidado al momento de*

*adoptar sus decisiones, en aquellos asuntos en los que se hayan involucrados los intereses de un menor."*

Así las cosas, la impugnación horizontal no está llamada a prosperar y lo que se impone es conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, para ante el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 21 de agosto de 2020 por cuyo medio este despacho concedió la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO**, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

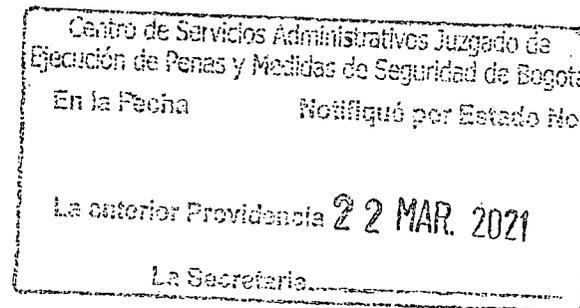
**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal; en consecuencia, remítasele de inmediato la actuación original.

**TERCERO:** Contra esta decisión no proceden recursos.

**CUARTO:** Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuara con el control y vigilancia de la sanción

**ENTÉRESE Y CÚMPLASE,**

**RAQUEL AYA MONTERO  
JUEZ**



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

---

**De:** Angie Marcela Tafur Escobar  
**Enviado el:** martes, 09 de marzo de 2021 3:03 p. m.  
**Para:** Juan Carlos Lopez Goyeneche  
**CC:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO DEL 24 DE FEBRERO DE 2021- AUTO DECIDE RECURSO - N.I. 41632  
**Datos adjuntos:** N.I. 41632- AUTO INTERLOCUTORIO DEL 24 DE FEBRERO DE 2021- AUTO DECIDE RECURSO - N.I. 41632.pdf  
**Categorías:** REVOCA IMPRESOS

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

**[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

|                        |   |
|------------------------|---|
| Ejecución de Sentencia | : 11001-60-00-055-2005-00894-00 (NI 11296)                            |
| Condenado              | : HELVER GUILLERMO SANCHEZ SILVA                                      |
| Identificación         | : 79-01722  |
| Faladores              | : JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO                        |
| Delito (s)             | : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS                            |
| Decisión               | : DECIDE RECURSO  |
| Reclusión              | : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el condenado **HELVER GUILLERMO SÁNCHEZ SILVA**, por conducto de su apoderado contra el auto interlocutorio de 28 de diciembre de 2020.

**DECISIÓN CONFUTADA**

En la providencia en mención esta agencia judicial negó el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, por cuanto el delito por el cual fue condenado **HELVER GUILLERMO SÁNCHEZ SILVA**, esto es, actos sexuales con menor de 14 años agravado, se enlistó en el catálogo de los delitos a los cuales no se les podía conceder la gracia en cuestión.

**MOTIVOS DEL DISENSO**

Inconforme con la aludida determinación y dentro del término legal para hacerlo, el apoderado del condenado presentó el recurso horizontal de reposición y en subsidio apelación indicando que su prohijado se había destacado "*por su participación, colaboración y resocialización...Sic*" durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, de manera que la negativa del juzgado se tradujo en un desmedro al proceso de resocialización que ha ejecutado satisfactoriamente.

Como soporte de su dicho adjuntó copia de las certificaciones expedidas por el INPEC en favor de **SÁNCHEZ SILVA** en torno a determinados programas, mención de honor de la Alcaldía Mayor de Bogotá y certificado del área de Atención y Tratamiento del COMEB *La Picota*.

**CONSIDERACIONES**

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que *«cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva»*.

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

**CASO CONCRETO**

Como se indicó, esta Célula Judicial negó la concesión de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal, por cuanto, **HELVER GUILLERMO SÁNCHEZ SILVA** fue condenado por el reato de actos sexuales con menor de 14 años agravado, el cual se enlistó en los delitos a los cuales no se les podía conceder el sucedáneo punitivo.

En el auto interlocutorio objeto de disconformidad por el defensor del sentenciado, el juzgado transcribió la literalidad de la norma aludida, en la que claramente en el mismo artículo 38 G, se consignó que estaban excluidos del beneficio los "*delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales...Sic*", de ahí que sea una razón meramente objetiva que es ajena al hecho que el condenado haya cumplido o no con un efectivo proceso de resocialización durante el

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**ESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado JUSTINIANO BRÍÑEZ GONZÁLEZ para actuar como defensor de **LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS.**

**SEGUNDO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS** de conformidad con lo anotado en precedencia.

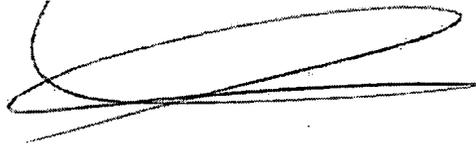
**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído al establecimiento penitenciario *«El Buen Pastor»*, donde se encuentra recluso **PARDO VARGAS** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAQUEL AYA MONTERO**  
**JUEZ**

Elr



tiempo que ha estado privado de la libertad en la presente causa, ya que por tratarse de una prohibición legal especial no resulta procedente el otorgamiento de este beneficio.

De manera que por expresa prohibición del artículo 38 G del Código Penal, no resulta procedente otorgar a **HELVER GUILLERMO SÁNCHEZ SILVA** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria consagrado.

Entonces, como el censor únicamente se respaldó en el proceso de resocialización de su defendido y no aportó elementos jurídicos distintos para que el Juzgado retrotraiga su decisión, la impugnación horizontal no está llamada a prosperar. En consecuencia se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, para ante el Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de diciembre de 2020 por cuyo medio este despacho negó a **HELVER GUILLERMO SÁNCHEZ SILVA** la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal; en consecuencia, remítasele de inmediato la actuación original.

**TERCERO:** Contra esta decisión no proceden recursos.

**CUARTO:** Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuara con el control y vigilancia de la sanción

**ENTÉRESE Y CÚMPLASE,**

**RAQUEL AYA MONTERO**

**JUEZ**

de la reclusión femenina, ha venido dando cuenta de nuevas infracciones a saber:

(...)

Lo anterior evidencia que PARDO VARGAS ha mancillado la confianza que en ella depositó la judicatura cuando la agració con el mecanismo sustitutivo, desconociendo las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso.

Además, no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues las constantes salidas de la residencia - aún a pesar de las múltiples advertencias que le hizo este juzgado - son muestra de que no le interesa en lo más mínimo someterse a la judicatura, desdendiendo con esa actitud la oportunidad que se le brindó para que adelantase su proceso de resocialización alejada de la penitenciaría.

Incluso, el Juzgado Fallador al momento de desatar el respectivo recurso de apelación y luego de advertir nuevas transgresiones, concluyó:

Como se puede observar, la señora LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS ha sido reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, la cual no se puede pasar por alto, máxime que ella fue consiente al momento de firmar de su puño y letra el acta mediante el cual se le estaba advirtiendo el cumplimiento de unas obligaciones para beneficiarse de la prisión domiciliaria. Es decir, que ella sabía perfectamente que cualquier diligencia que ameritara salir de su residencia tenía que pedir permiso, de lo contrario le estaba vedado salir de la casa sin la respectiva autorización, y así lo entendía LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS desde un principio, por ello cuando necesito cambiar de residencia, así lo informo al Juzgado en varias oportunidades, lo cual se puede constatar...

Además de lo anterior se tiene que mediante los autos proferidos los días... el mismo Juzgado Primero... previno a la señora LUZ ÁNGELA... para que se abstuviera de salir de su domicilio sin permiso del Juzgado; con lo cual se constata que la sentenciada sabía perfectamente de debía pedir permiso para salir de su casa...

... con lo cual se confirma aún más que la sentenciada ha quebrantado de manera consiente y reiterativa la orden dada por el Juzgado en el acta de compromiso de no salir de la casa sin permiso... Por tanto se desvirtúa cualquier interés que se pueda presentar de perjudicar a la sentenciada, toda vez que es una realidad que la sentenciada se ausente de su domicilio... lo cual amerita que pierda el beneficio concedido.

Y es que al parecer esa serie de advertencias realizadas por la Judicatura a lo largo de la ejecución de la pena no han hecho mella alguna en la condenada, pues al ser nuevamente agraciada con el sustituto, solo que esta vez de manera transitoria en virtud al

Decreto 546 de 2020, volvió a transgredir, pues cuando debida permanecer en su sitio de reclusión transitorio fue capturada en vía pública cuando al parecer, según su relato, se dirigía «apoyar» a su hijo y a una «cita médica», desplazamientos que en momento alguno fueron autorizados por este despacho judicial y que solo fueron de conocimiento dentro del trámite incidental, de modo que, ante situaciones perfectamente previsibles que no comportan casos de fuerza mayor, la penada no solicitó las respectivas autorizaciones sino que en su lugar prefirió evadirse deliberadamente de su domicilio.

Luego, las constantes trasgresiones al ordenamiento jurídico y el desacato premeditado a la judicatura son una clara muestra del incorrecto desempeño mostrado por la sentenciada a lo largo del confinamiento y que no ha amoldado su comportamiento al rigor y disciplina del régimen penitenciario, con ello demostrando que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, sino también al sistema penitenciario.

Recuérdese que el mecanismo sustitutivo no llevaba aparejada una especie «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implicaba que el procesado continuaría en estado de privación de la libertad -ya no en un establecimiento sino en su residencia- y por ende sometido a las reglas del penal y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición de los artículos 38 y 38B del Código Penal; es decir, lo único que variaba era el lugar de cumplimiento de la sanción y por ende el comportamiento del condenado durante el cautiverio en el domicilio también debió haber sido objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como lo hace ahora este despacho

Así pues, como LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario, no es posible que sea agraciada con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el «concepto favorable» remitido por las directivas de la penitenciaría femenina «El Buen Pastor» pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que el condenado aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

**De:** Angie Marcela Tafur Escobar  
**Enviado el:** martes, 16 de marzo de 2021 7:21 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RECURSO -AUTO INTERLOCUTORIO DEL 22 DE FEBRERO DE 2021  
**Datos adjuntos:** 11296- AUTO INT DEL 22 DE FEBRERO DE 2021- DECIDE RECURSO.pdf

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

**[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

de la reclusión femenina, ha venido dando cuenta de nuevas infracciones a saber:

(...)

*Lo anterior evidencia que PARDO VARGAS ha mancillado la confianza que en ella depositó la judicatura cuando la agració con el mecanismo sustitutivo, desconociendo las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso.*

*Además, no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues las constantes salidas de la residencia – aún a pesar de las múltiples advertencias que, le hizo este juzgado – son muestra de que no le interesa en lo más mínimo someterse a la judicatura, desdeñando con esa actitud la oportunidad que se le brindó para que adelantase su proceso de resocialización alejada de la penitenciaría.*

Incluso, el Juzgado Fallador al momento de desatar el respectivo recurso de apelación y luego de advertir nuevas transgresiones, concluyó:

*Como se puede observar, la señora LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS ha sido reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, la cual no se puede pasar por alto, máxime que ella fue consiente al momento de firmar de su puño y letra el acta mediante el cual se le estaba advirtiendo el cumplimiento de unas obligaciones para beneficiarse de la prisión domiciliaria. Es decir, que ella sabía perfectamente que cualquier diligencia que ameritara salir de su residencia tenía que pedir permiso, de lo contrario le estaba vedado salir de la casa sin la respectiva autorización, y así lo entendía LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS desde un principio, por ello cuando necesitó cambiar de residencia, así lo informó al Juzgado en varias oportunidades, lo cual se puede constatar...*

*Además de lo anterior se tiene que mediante los autos proferidos los días... el mismo Juzgado Primero... previno a la señora LUZ ÁNGELA... para que se abstuviera de salir de su domicilio sin permiso del Juzgado; con lo cual se constata que la sentenciada sabía perfectamente de debía pedir permiso para salir de su casa...*

*... con lo cual se confirma aún más que la sentenciada ha quebrantado de manera consiente y reiterativa la orden dada por el Juzgado en el acta de compromiso de no salir de la casa sin permiso... Por tanto se desvirtúa cualquier interés que se pueda presentar de perjudicar a la sentenciada, toda vez que es una realidad que la sentenciada se ausente de su domicilio... lo cual amerita que pierda el beneficio concedido.*

Y es que al parecer esa serie de advertencias realizadas por la Judicatura a lo largo de la ejecución de la pena no han hecho mella alguna en la condenada, pues al ser nuevamente agraciada con el sustituto, sólo que esta vez de manera transitoria en virtud al

Decreto 546 de 2020, volvió a transgredir, pues cuando debida permanecer en su sitio de reclusión transitorio fue capturada en vía pública cuando al parecer, según su relato, se dirigía «apoyar» a su hijo y a una «cita médica», desplazamientos que en momento alguno fueron autorizados por este despacho judicial y que solo fueron de conocimiento dentro del trámite incidental, de modo que, ante situaciones perfectamente previsibles que no comportan casos de fuerza mayor, la penada no solicitó las respectivas autorizaciones sino que en su lugar prefirió evadirse deliberadamente de su domicilio.

Luego, las constantes trasgresiones al ordenamiento jurídico y el desacato premeditado a la judicatura son una clara muestra del incorrecto desempeño mostrado por la sentenciada a lo largo del confinamiento y que no ha amoldado su comportamiento al rigor y disciplina del régimen penitenciario, con ello demostrando que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, sino también al sistema penitenciario.

Recuérdese que el mecanismo sustitutivo no llevaba aparejada una especie «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implicaba que el procesado continuaria en estado de privación de la libertad -ya no en un establecimiento sino en su residencia- y por ende sometido a las reglas del penal y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición de los artículos 38 y 38B del Código Penal; es decir, lo único que variaba era el lugar de cumplimiento de la sanción y por ende el comportamiento del condenado durante el cautiverio en el domicilio también debió haber sido objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como lo hace ahora este despacho

Así pues, como **LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS** no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el «concepto favorable» remitido por las directivas de la penitenciaría femenina «El Buen Pastor» pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que el condenado aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido; ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

|                        |   |
|------------------------|---|
| Ejecución de Sentencia | : 11001-60-00-055-2005-00894-00 (NI 11296)                            |
| Condenado              | : HELVER GUILLERMO SANCHEZ SILVA                                      |
| Identificación         | : 79401722  |
| Falladores             | : JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO                        |
| Delito (s)             | : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS                            |
| Decisión               | : DECIDE RECURSO  |
| Reclusión              | : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el condenado **HELVER GUILLERMO SANCHEZ SILVA**, por conducto de su apoderado contra el auto interlocutorio de 28 de diciembre de 2020.

**DECISIÓN CONFUTADA**

En la providencia en mención esta agencia judicial negó el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, por cuanto el delito por el cual fue condenado **HELVER GUILLERMO SANCHEZ SILVA**, esto es, actos sexuales con menor de 14 años agravado, se enlistó en el catálogo de los delitos a los cuales no se les podía conceder la gracia en cuestión.

**MOTIVOS DEL DISENSO**

Inconforme con la aludida determinación y dentro del término legal para hacerlo, el apoderado del condenado presentó el recurso horizontal de reposición y en subsidio apelación indicando que su prohijado se había destacado "*por su participación, colaboración y resocialización...Sic*" durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, de manera que la negativa del juzgado se tradujo en un desmedro al proceso de resocialización que ha ejecutado satisfactoriamente.

Como soporte de su dicho adjuntó copia de las certificaciones expedidas por el INPEC en favor de **SANCHEZ SILVA** en torno a determinados programas, mención de honor de la Alcaldía Mayor de Bogotá y certificado del área de Atención y Tratamiento del COMEB *La Picota*.

**CONSIDERACIONES**

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que *«cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva»*.

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

**CASO CONCRETO**

Como se indicó, esta Célula Judicial negó la concesión de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal, por cuanto, **HELVER GUILLERMO SANCHEZ SILVA** fue condenado por el reato de actos sexuales con menor de 14 años agravado, el cual se enlistó en los delitos a los cuales no se les podía conceder el sucedáneo punitivo.

En el auto interlocutorio objeto de disconformidad por el defensor del sentenciado, el juzgado transcribió la literalidad de la norma aludida, en la que claramente en el mismo artículo 38 G, se consignó que estaban excluidos del beneficio los "*delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales...Sic*", de ahí que sea una razón meramente objetiva que es ajena al hecho que el condenado haya cumplido o no con un efectivo proceso de resocialización durante el

tiempo que ha estado privado de la libertad en la presente causa, ya que por tratarse de una prohibición legal especial no resulta procedente el otorgamiento de este beneficio.

De manera que por expresa prohibición del artículo 38 G del Código Penal, no resulta procedente otorgar a **HELVER GUILLERMO SÁNCHEZ SILVA** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria consagrado.

Entonces, como el censor únicamente se respaldó en el proceso de resocialización de su defendido y no aportó elementos jurídicos distintos para que el Juzgado retrotraiga su decisión, la impugnación horizontal no está llamada a prosperar. En consecuencia se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, para ante el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de diciembre de 2020 por cuyo medio este despacho negó a **HELVER GUILLERMO SÁNCHEZ SILVA** la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal; en consecuencia, remítasele de inmediato la actuación original.

**TERCERO:** Contra esta decisión no proceden recursos.

**CUARTO:** Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuara con el control y vigilancia de la sanción

**ENTERESE Y CÚMPLASE,**

**RAQUEL AYA MONTERO**

**JUEZ**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**ESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado JUSTINIANO BRÍÑEZ GONZÁLEZ para actuar como defensor de **LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS.**

**SEGUNDO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **LUZ ÁNGELA PARDO VARGAS** de conformidad con lo anotado en precedencia.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído al establecimiento penitenciario *«El Buen Pastor»*, donde se encuentra recluso **PARDO VARGAS** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAQUEL AYA MONTERO  
JUEZ**



El

**De:** Angie Marcela Tafur Escobar  
**Enviado el:** martes, 16 de marzo de 2021 7:20 p. m.  
**Para:** Juan Carlos Lopez Goyeneche  
**CC:** Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO DEL 22 DE FEBRERO DE 2021- DECIDE RECURSO - N.I. 11296  
**Datos adjuntos:** 11296- AUTO INT DEL 22 DE FEBRERO DE 2021- DECIDE RECURSO.pdf

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

**[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.  
<AI 1853 JDO 16 NI 69462.pdf>